

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2014-00304-01
DEMANDANTE: LIDIA MARIELA DUARTE BELTRAN
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A., en contra del auto dictado el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó su vinculación como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

La señora **LIDIA MARIELA DE LA TRINIDAD DUARTE BELTRAN**, instauró demanda, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS EN SUPRESION-**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. **DAS.STH.GAPE.ABG. / 1-2012-118004-2** del 30 de agosto de 2012.

Como consecuencia pidió, a título de restablecimiento del derecho, que la demandada reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la prima especial de riesgo contemplada en el Decreto 2646 de 1994 y que se le ordene reajustar todas las prestaciones sociales causadas,

como son: primas legales, bonificación por prestación de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, primas de antigüedad, cesantías e intereses de cesantías, debidamente indexadas incluyendo los intereses moratorios que se desprendan de la falta de pago de estos conceptos, de acuerdo con el monto devengado como prima de riesgo sobre el salario básico percibido, por cada año de servicios laborados en la entidad demandada.

Providencia Apelada

El *a quo* en providencia del 14 de julio de 2016, negó la integración de la Fiduprevisora S.A., como litisconsorcio necesario solicitado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, explicando que la responsabilidad que le atañe a dicha fiduciaria, en razón al encargo fiduciario, se limita a la administración de los recursos asignados para cumplir una finalidad determinada, para el caso, la fijada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, sin que ello le atribuya la calidad de sucesora procesal del extinto DAS.

Concluyó, que no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del CGP, para tener como litisconsorte necesario de la Agencia a la Fiduprevisora S.A., pues, no existe entre ellas una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de la fiduciaria diera lugar a que la sentencia que se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

El recurso de apelación

La Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el *a quo* el 14 de julio de 2016, señalando que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue cerrado definitivamente el 11 de julio de 2014, mediante el Decreto No. 1303, a través del cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011, contemplando el artículo 9 que en la atención de los procesos

judiciales, si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serían notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Indicó, que posteriormente a través de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 238, que la Fiduprevisora, sería la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención; por lo que, se suscribió entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016.

Dijo, que se hace determinante vincular a la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo, toda vez que, de acuerdo con la normatividad aplicable, es a quien por ley se le ha conferido la competencia para atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS, precisando, que no vincularlo, implicaría, que en caso de la que la decisión sea favorable a las pretensiones de la actora, no tendría quien pudiera cumplirla.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos que deciden sobre la intervención de terceros.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario

consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el a quo que sustentaron la providencia objeto de recurso y la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si, en el sub lite, resulta procedente vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del PAP Fiduprevisora S.A., como litisconsorte necesario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, por las siguientes razones:

El Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. fue creado para la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que en su artículo 238 señaló:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Con fundamento en la mencionada ley, se suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria Fiduprevisora, precisando como objeto lo siguiente:

*“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales será parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, **que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención**, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015”.*

Como puede observarse, para que dicho patrimonio autónomo pueda hacerse cargo de un proceso judicial, debe cumplirse con el presupuesto normativo de que el asunto carezca de autoridad administrativa para su atención.

En el sub júdece, dicho presupuesto se cumple, pues, a pesar de que la demandante al momento de la supresión del DAS fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación en virtud de la función que desarrollaba², esta entidad no puede atender el proceso, ni hacerse responsable de la condena, tal como lo señaló el *a quo* en la providencia dictada el 15 de octubre de 2015, visible al folio 61 del cuaderno principal, procediendo a vincular a la ANDJE a través del auto del 4 de febrero de 2016, tal como se observa al folio 91 del expediente.

Ahora bien, considera el despacho que en el sub lite resulta procedente vincular, como litisconsorte necesario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues, de acuerdo con la Ley 1753 de 2015, esta se encarga de la atención

² Según folios 58 y 59 del cuaderno principal

de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, como sucede en el sub lite.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará vincular, en calidad de litisconsorte necesario en el presente asunto, al Patrimonio Autónomo denominado PAP- Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio.

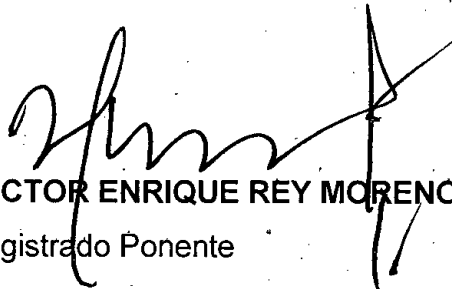
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto dictado el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y, en su lugar, **VINCULAR** como litisconsorte necesario dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo denominado PAP- Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente